

ORD. N° 103

ANT.: Presentación de 09.12.2011, don
XXXX,
RUT yyyy.

MAT.: Emite Pronunciamiento.

PROVIDENCIA, 22.03.2012

**DE: SR. RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL**

**A: SR. XXXX
pppp, ÑUÑO A**

Mediante presentación de fecha 09.12.2011, don XXXX, RUT yyyy, con domicilio en pppp, de Ñuñoa, solicita pronunciamiento respecto de la tributación que afecta al ahorro previsional voluntario del artículo 42 bis de la Ley de la Renta.

Para estos efectos señala que percibe ingresos por concepto de remuneraciones (trabajo dependiente) por la suma de \$yyyy y por concepto de honorarios por \$yyyy (trabajo independiente).

Agrega que realizó ahorro previsional Voluntario APV, por un valor de UF 598,43, como trabajador dependiente. Al concurrir a dependencias del SII y asimismo, por información que figura en página Internet del SII, se habría enterado que este ahorro previsional voluntario excede el monto límite, como trabajador dependiente, toda vez que el monto del beneficio tributario previsto en la ley, está limitado al valor de las rentas que se perciban como trabajador dependiente.

Consulta en específico si se hubiere registrado en la AFP este APV como trabajador independiente, ¿Qué valor podría imputar como crédito APV?. Además, consulta si los excesos pueden ser imputados a períodos tributarios siguientes.

1.- Respecto de la materia consultada, hay que tener presente en primer lugar, que el artículo 42 bis de la Ley de la Renta, agregado por la Ley 19.768, publicada en Diario Oficial de 07.11.2001, y modificado por Ley 20.255, de Diario Oficial de 17.03.2008, dispone que los contribuyentes del artículo 42 N°1 de la Ley de Impuesto a la Renta, que efectúen depósitos de ahorro voluntario, cotizaciones voluntarias y ahorro previsional voluntario colectivo de conformidad a lo dispuesto en párrafos 2 y 3 del Título III del Decreto Ley 3500, podrán acogerse al siguiente régimen:

a) Rebaja de base imponible de Impuesto Unico de Segunda categoría, del monto del depósito de ahorro voluntario, cotización y ahorro previsional voluntario colectivo, efectuado mediante descuento de su remuneración por el empleador, hasta por un monto de 50UF.

b) Reliquidación y rebaja de la base imponible del impuesto único de los trabajadores, cuando los depósitos se efectúen directamente a la AFP o institución autorizada.

c) Si estos valores son retirados y no se destinan a anticipar o mejorar pensiones de jubilación, se afectarán con impuesto único del N°3 del artículo 42 de la Ley de la Renta. En este caso habrá retención del 15% por parte de la AGFP o Institución autorizada.

d) El contribuyente debe manifestar a la AFP o Institución autorizada, su voluntad en orden a acogerse a este régimen tributario.

e) Si el contribuyente opta por no acogerse al régimen señalado, no tendrá derecho al régimen señalado precedentemente, y no tendrá derecho a rebajar la base imponible del impuesto único de segunda categoría y no estarán los retiros, afectos al impuesto único previsto en el N°3 del artículo 42 bis, ya citado. Sin perjuicio de ello, la rentabilidad estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 22 del DL 3500.

Si estos valores se aplican a anticipar o mejorar la pensión, al momento de aplicar el impuesto del artículo 43 de la Ley de la Renta, se rebajará el porcentaje que los mismos representen en el total del fondo.

f) Por otra parte, la Ley ha dispuesto que los montos acogidos a planes de ahorro previsional voluntario, no podrán acogerse al régimen previsto en el artículo 57 bis de la ley. (Sobre esta materia se ha pronunciado el SII, especialmente a través de la Circular 31 de 26.04.2002).

g) En este evento la Circular 31 de 2002, al referirse al artículo 42 bis en relación al artículo 50, ambos de la Ley de la Renta, indica que los contribuyentes del artículo 42 N°2 de la Ley de la Renta, podrán acogerse al régimen previsto en el artículo 42 bis citado, señalando que el requisito básico en este caso, es que deben efectuar cotizaciones obligatorias de aquellas a que se refiere el Título IX del D.L. 3500 de 1980. Además deberá cumplir con los requisitos establecidos en los N°3 y 4 del artículo 42 bis de la Ley de la Renta.

2.- Por su parte, el artículo 50 de la ley de la Renta, dispone que procederá la deducción de la renta efectiva proveniente del ejercicio de profesiones u ocupaciones lucrativas, aquellas cantidades mencionadas en el artículo 42 bis, en la medida que cump0la con las condiciones que se establecen en los números 3 y 4 de dicho artículo.

Agrega la ley, que *“La cantidad que se podrá deducir por este concepto será la que resulte de multiplicar el equivalente a 8,33 unidades de fomento según el valor de dicha unidad al 31 de diciembre, por el número total de unidades de fomento que represente la cotización obligatoria que efectúe en el año respectivo de acuerdo a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Para estos efectos, se convertirá la cantidad pagada por dichas cotizaciones a unidades de fomento, según el valor de ésta al último día del mes en que se pagó la cotización respectiva. En ningún caso esta rebaja podrá exceder al equivalente a 600 unidades de fomento, de acuerdo al valor de ésta al 31 de diciembre del año respectivo. La cantidad deducible señalada considerará el ahorro previsional voluntario que el contribuyente hubiere realizado como trabajador dependiente”.*

3.- Conforme las normas citadas precedentemente,

a) En caso de trabajadores dependientes, si hay descuento por el empleador, para ser destinados a ahorro provisional, el contribuyente tendrá derecho a una rebaja mensual de la base imponible del impuesto único de segunda categoría. Los retiros estarán afectos a impuesto único del artículo 42 bis N°3, en caso de no aplicarse éstos a mejorar pensiones.

b) En caso de tratarse de depósitos efectuados directamente por un trabajador dependiente, deberá efectuar reliquidación de impuesto único y en lo demás, se sujetará al mismo régimen descrito en letra precedente.

c) Si se trata de un trabajador independiente, por estos depósitos de ahorro provisional, tendrá derecho a rebajarlos de la base imponible del impuesto global complementario, cumpliendo los requisitos mencionados en la **Circular 31 de 2002**, que se ha mencionado. Los retiros estarán afectos a impuesto único del artículo 42 bis N°3, en caso de no aplicarse éstos a mejorar pensiones.

De las normas citadas queda de manifiesto, que en el caso de los trabajadores independientes, estos podrá utilizar un monto de rebaja, con los topes que indica la Ley y que en este caso ascienden a el multiplicar el equivalente a 8,33 unidades de fomento según el valor de dicha unidad al 31 de diciembre, por el número total de unidades de fomento que represente la cotización obligatoria que efectúe en el año respectivo de acuerdo a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Por último, en lo referente a la posibilidad de utilizar los excesos para los años siguientes, no existe en la ley esta posibilidad.

Las normas legales y reglamentarias citadas pueden ser consultadas directamente en la página web de este Servicio, www.sii.cl.-

Saluda atentamente a usted,

RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
Director Regional